

CONSTANCIA: Manizales, 03 de mayo de 2024. A Despacho en la fecha con la constancia de que, la parte demandante allegó memorial reformando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00253-00**

Dentro del presente EJECUTIVO promovido por MARINA GIRALDO SERNA en contra de JOSE HUMBERTO TRUJILLO LOPEZ Y CARLOS MARIO TRUJILLO LOPEZ, la vocera judicial de la parte actora, presentó memorial reformando la demanda, en el cual solicitó las mismas pretensiones de la demanda inicial sobre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y como nueva pretensión, se incluya en el nuevo mandamiento de pago, el emolumento derivado de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Al respecto, Establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos*

*demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el presente evento, se dan todas las condiciones previstas en la norma transcrita, así mismo, de la reforma presentada se colige que lo que pretende la parte demandante es reformar la demanda en sus hechos y pretensiones con el fin de que se libere mandamiento de pago incluyendo el emolumento derivado de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y aportado como base de recaudo.

Al haberse corroborado en el momento de librar mandamiento que el título aportado presta mérito ejecutivo, hay lugar a admitir LOS CAMBIOS EFECTUADOS, y a ello se accederá, procediendo a librar mandamiento, bajo los siguientes parámetros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora en este proceso ejecutivo promovido por MARINA GIRALDO SERNA en contra de JOSE HUMBERTO TRUJILLO LOPEZ Y CARLOS MARIO TRUJILLO LOPEZ.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARINA GIRALDO SERNA en contra de JOSE HUMBERTO TRUJILLO LOPEZ Y CARLOS MARIO TRUJILLO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) valor del canon correspondiente al saldo pendiente del periodo comprendido del 31 de mayo al 20 de julio de 2023.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) valor del canon correspondiente al saldo pendiente del periodo comprendido del 21 de julio al 09 de septiembre de 2023.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) valor del canon correspondiente al saldo pendiente del periodo comprendido del 10 de septiembre al 30 de octubre de 2023.

4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) valor correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago por los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados, en razón a que de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, estos no generan intereses.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

**CUARTO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Esta decisión se notificará de manera personal y por los términos señalados para la demanda inicial, toda vez que la demandada aún no ha sido notificada. Art. 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef54e5ae211b4839aab674d823d093ff680cbc5bf7107d3a0b077506bc3fa2**

Documento generado en 03/05/2024 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>